



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2012 00020 00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA, FABIOLA JAIME VELA, MARIA EUGENIA SANCHEZ AYERBE, DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE, CARLOS ALBERTO SANCHEZ AYERBE, NANCY SANCHEZ AYERBE, FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, MARIA LILIANA PISSO JAIME, instauraron demanda de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la responsabilidad a título de falla en el servicio, por la muerte del Capitán (póstumo) PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, en hechos ocurridos el día 30 de julio de 2009, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL** representado legalmente por el doctor **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, con motivo de la muerte del **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, ocurrida el día 30 de julio de 2009, en el CAÑO SEGUA.*

*SEGUNDA.- Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL** representado legalmente por el doctor **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, a pagar por **PERJUICIOS MATERIALES**, las siguientes sumas de dinero:*

*1- A favor de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA**, por perjuicios materiales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de ciento setenta y cuatro millones novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$174.927.569oo) m/cte., que comprende:*

Lucro Cesante Pasado: La suma de treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos dos pesos (\$32.966.302oo) m/cte.

Lucro Cesante Futuro: La suma de ciento cuarenta y un millones novecientos sesenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos (\$141.961.267oo) m/cte.

*2.- A favor de **FABIOLA JAIME VELA**, por perjuicios materiales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO***



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANTONIO, la suma de doscientos treinta y cinco millones doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y tres pesos (\$235.224.393oo) m/cte., que comprende:

Lucro Cesante Pasado: La suma de treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos dos pesos (\$32.966.302oo) m/cte.

Lucro Cesante Futuro: La suma de doscientos dos millones doscientos cincuenta y ocho mil noventa y un pesos (\$202.258.091oo) m/cte.

3- Teniendo en cuenta que las anteriores sumas de dinero se liquidaron al 06 de junio de 2011, con base en el salario básico mensual del **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, que ascendía a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.505.518.oo) m/cte; la vida probable de los demandantes, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera. Se deben actualizar según la variación porcentual del índice de precios al consumidor entre el mes de diciembre de 2010 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera o segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales, de acuerdo con la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL** representado legalmente por el doctor **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, a pagar, por **PERJUICIOS MORALES** según el salario mínimo mensual legal vigente, a fecha de ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero:

1- A favor de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA**, en su condición de padre, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V)

2.- A favor de **FABIOLA JAIME VELA**, en su condición de madre, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V)

3.- A favor de **MARIA EUGENIA SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano (sic), por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V)

4.- A favor de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V)

5. A favor de **NANCY SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano (sic), por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6.- A favor de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V)

7.- A favor de **FERNANDO ANDRES PISSO JAIME**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V).

8.- A favor de **MARIA LILIA PISSO JAIME**, en su condición de hermana, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hermano **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V).

CUARTA: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el día 30 de junio de 2009, el Capitán (póstumo) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO, se encontraba realizando un desplazamiento fluvial en un bongo por el Caño Segua, junto con 18 soldados más, en cumplimiento de la operación Majestad II, Misión Táctica Jinete, orden fragmentaria 001, cuando fueron atacados presuntamente por integrantes de la cuadrilla 16 de las ONT-FARC, hechos en los cuales falleció el mencionado capitán.
2. Narró que el citado capitán póstumo, ingresó al Ejército Nacional el 01 de julio de 2000 y para la fecha de los hechos se encontraba adscrito al Batallón de Infantería No. 43.
3. Señaló que la misión que cumplía el Capitán póstumo SANCHEZ JAIME el día de los hechos, desde el punto de vista logístico resultaba de alto riesgo, porque se movilizaban por un cañón y en una zona en la cual la acción armada de la guerrilla era constante.
4. Adicionó que la muerte del militar SANCHEZ JAIME constituyó una falla del servicio dado que la demandada envió a sus hombres a cumplir una misión de alto riesgo, sin tomar todas las precauciones, y sin el apoyo logístico para realizar la operación asignada, que les permitiera preservar su integridad y la de todos sus miembros.
5. Afirmó que el capitán póstumo SANCHEZ JAIME, nació el 09 de junio de 1982, hijo del hogar conformado por PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la señora FABIOLA JAIME VELA, quienes además de uniones anteriores procrearon a los demás demandantes.

6. Indicó que para el momento de los hechos la víctima por la que se demanda devengaba una suma de \$1.505.518, dinero con el cual ayudaba económicamente a sus padres en el sostenimiento del hogar.
7. Seguidamente contó que la muerte del capitán póstumo SANCHEZ JAIME ha generado perjuicios materiales, morales y en la vida de relación a sus padres y hermanos, con quienes tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, al punto que su hermano DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE, ha sufrido de trastornos psicológicos que están siendo manejados en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como sustento de las pretensiones, lo normado en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

De los hechos de la demanda, se deduce que la responsabilidad que se reclama sea declarada en cabeza de la accionada, a título de falla del servicio, en razón a que se indica la demandada, envió a sus hombres a cumplir una misión del alto riesgo sin tomar todas las precauciones, sin el apoyo logístico que les permitiera preservar su integridad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 de octubre de 2011 (fl. 72), correspondiéndole por reparto al Despacho 002, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Meta – Reparto por auto del 11 de noviembre de 2011 (fl. 74); recibida en este circuito, le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 78); Despacho que a su vez la remite por competencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta (fls. 80 a 81). Recibida en la Oficina Judicial es repartida al Despacho 03, el cual por auto del 20 de abril de 2012, resuelve revocar el auto que le precede y ordena la devolución de las diligencias al Juzgado de origen (fls. 84 a 85). Recibido el expediente una vez más por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, en auto del 11 de mayo de 2012, se rechaza de plano (fls. 88 y 89); decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales es rechazado por improcedente y se concede el segundo en el efecto suspensivo ante el Superior, tal y como se lee en proveído del 19 de junio de 2012 (fls. 96 y 97).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La alzada se desata mediante proveído del 03 de septiembre de 2013 en el sentido de confirmar la decisión de rechazo (fls. 5 a 13 C. segunda instancia), proveído en contra del cual se interpone el recurso de súplica (fls. 14 y siguientes del c. de segunda instancia); la cual es negada por improcedente en auto del 19 de agosto de 2016 (fls. 44 a 45 C. segunda instancia). Los accionantes acuden vía tutela, la cual fallada por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado el 09 de febrero de 2017, en el sentido de amparar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos el auto del 03 de septiembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, y ordenando se emitiera pronunciamiento sobre la admisión de la acción de reparación directa (fls. 65 a 70 c. segunda instancia). En virtud de lo anterior el Tribunal Administrativo del Meta, en proveído del 17 de marzo de 2017 revocó el auto del 11 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (fls. 74 a 76 C. segunda instancia).

Surtidas las actuaciones anotadas, el día 11 de septiembre de 2016, se repartió el proceso a este Despacho (fl. 98), donde por auto del 30 de mayo de 2017 se avocó conocimiento de las diligencias y se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 105); seguidamente el 17 de agosto de la misma anualidad, fue admitida la demanda (fl. 108); notificada personalmente al Ministerio Público el día 01 de noviembre de 2017 (fl. 108 reverso) y por aviso a la parte demandada, el día 28 de septiembre de 2017 (fl. 112); se fija en lista 05 de octubre de 2017 por el término de diez días (fl. 113), termino en el cual se contesta la acción por la demandada.

Luego en auto del 09 de febrero de 2018 se abre a pruebas el proceso (fl. 131), posteriormente en auto del 10 de septiembre de 2018 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 328), vencido el término del traslado del auto que antecede, el 10 de octubre de 2018 ingresó al despacho para proferir sentencia.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó la demanda, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; frente a los hechos tuvo como ciertos el 1; estuvo a lo que se pruebe respecto al 2 y 5; consideró no ser hechos el 3, 4, 11 al 16 y no ser cierto el 7.

Sustenta como razones de defensa que el estudio del régimen de responsabilidad de falla del servicio implica una carga probatoria absolutamente clara en cabeza del demandante, consistente en demostrar la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad administrativa; añade que en el caso específico no se cuenta con elemento probatorio que demuestre la existencia de un hecho y/o omisión imputable a la administración, contrario a ello, afirma las pruebas dan

¹ Folios 114 a 126.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuenta que el daño fue causado directamente por el enemigo, aunado a que la víctima tenía una vinculación eminentemente voluntaria con la entidad, en la cual ejercía funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, a cambio de lo cual recibía una contraprestación por sus servicios, concluyendo que el deceso del oficial es inherente a la profesión militar que libremente escogió, además de ello se tiene que los hechos demandados tuvieron lugar durante el combate por acción directa del enemigo, por lo que además de configurarse un riesgo inherente al servicio, existe una causal eximente de responsabilidad, como lo es el hecho exclusivo de un tercero, agregando que la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) De la parte demandante²: Señala que se acreditó con las probanzas que reposan en el expediente que el Ejército Nacional de Colombia, incumplió los deberes constitucionales de protección de sus integrantes, toda vez que permitió que el oficial SANCHEZ JAIME y su pelotón se desplazara por la zona llamada Caño Segua, sin la infraestructura y apoyo logístico necesario para irrumpir en esa localidad, lo que constituye una falla del servicio toda vez que si bien este se había vinculado de manera voluntaria a las Fuerzas Armadas, no era de su resorte sobrellevar una carga más allá de la asumida de conformidad con las actividades asignadas. Pues fue enviado a cubrir una operación en una zona de alto riesgo, sin que se hubiera planeado de forma adecuada dicha operación militar, así como tampoco se le asistió con refuerzos por parte de la entidad, pues no se trataba de riesgos propios de la actividad, sino de riesgos excepcionales que el capitán SANCHEZ JAIME no estaba en la obligación de asumir, argumentos con fundamento en los cuales solicitud se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

b) De la parte demandada³: En sus argumentaciones finales reitera lo expuesto en la contestación de la demanda.

c) Del Ministerio Público⁴: La Procuradora Delegada ante este Despacho en su concepto final solicita no acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora, en cuanto considera que la muerte del Capitán PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, fue con ocasión a una emboscada desarrollada presuntamente por integrantes de la cuadrilla 16 de las FARC el día 30 de junio de 2009, cuando se encontraba en cumplimiento de una misión oficial, versión que es ampliamente respaldada por el material probatorio aportado al expediente. De lo que concluye que no existe prueba alguna que permita señalar que el daño antijurídico sea imputable a la entidad demandada, como quiera que no fue demostrada la falta de

² Folios 329 a 333

³ Folios 334 a 336

⁴ Folios 357 a 366



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

coordinación o elementos logísticos o de intendencia, soporte principal de la argumentación del extremo accionante.

Agrega que el riesgo al que fue sometida la tropa con la orden de operación Magistral Dos, no se trató de uno distinto, superior o excepcional al que tienen que soportar todos los funcionarios que integran diferentes operaciones en cumplimiento de órdenes militares, por el contrario quedó probado que la muerte se dio en servicio activo y con ocasión del mismo.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

Los demandantes solicitaron se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de falla del servicio y en consecuencia, se le ordene reparar los daños reclamados, producto de la muerte del Capitán póstumo PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, en hechos ocurridos el día 30 de julio de 2009, en desarrollo de la misión táctica “Jinete” orden fragmentaria 001 de la Operación Majestad II, en el corregimiento de Puerto Príncipe del Municipio de Cumaribo - Vichada.

Por su parte el EJÉRCITO NACIONAL, planteó que el oficial fallecido, al vincularse de manera voluntaria, se sometió al riesgo propio de su trabajo surgiendo con la administración una relación de carácter laboral, aunado a que los hechos se dieron como consecuencia del actuar de un tercero (FARC), por lo tanto no hay lugar a declarar la responsabilidad solicitada.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable a título de falla en el servicio, de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Capitán póstumo PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 30 de julio de 2009?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA, nació el día 17 de agosto de 1943 y la señora FABIOLA JAIME VELA el día 13 de marzo de 1959 (fls. 32 y 33).
2. Que los señores PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA y FABIOLA JAIME VELA son los padres del fallecido PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME y que los señores FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, MARIA LILIANA PISSO JAIME, MARIA EUGENIA SANCHEZ AYERBE, CARLOS ALBERTO SANCHEZ AYERBE, DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE, NANCY SANCHEZ AYERBE, son hermanos del fallecido, tal como consta en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, vistos a folios 36 al 42 del expediente.
3. Con Registro civil y certificado de Defunción de PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, se tuvo que su deceso fue el día 30 de julio de 2009 a las 12:30 (fls. 19 y 20).
4. Que según lo descrito en el informativo administrativo por muerte No. 003, el deceso de la víctima SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO, se dio el día 30 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 15:45 horas, en desarrollo de la operación MAJESTAD II, misión táctica Jinete, orden fragmentaria 001, cuando se encontraba realizando un desplazamiento táctico fluvial por el caño Segua, corregimiento de Puerto Príncipe, Municipio de Cumaribo Vichada, en coordenadas 034750-703031, cuando fueron atacados por terroristas al parecer pertenecientes a la cuadrilla 16 de las ONT- FARC, durante el cruce de disparos el señor TE SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO fue impactado en la cabeza a la altura en el parietal izquierdo con un disparo de fúsil, falleciendo de inmediato (fls. 25 y 26).
5. Que mediante Resolución No. 1560 del 04 de mayo de 2016, se reconoció y ordenó un pago de una pensión mensual de sobrevivientes reconocida a los padres de la víctima (fls 28 a 30).
6. Que el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE recibió atención médica en el Hospital Universitario del Valle E.S.E., el día 10 de julio de 2011, conforme se desprende del documento de epicrisis, en la que se lee: *"paciente de 53 años conocido en la institución con diagnóstico de episodio*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

depresivo grave con síntomas psicóticos hace año y medio, última consulta por el servicio de urgencias el 16 de junio/11 cuando acudió por presentar, síntomas ansiosos, insomnio en hiporexia...acude en esta ocasión bajo efectos de sedación oral con clozapina 100mg. Las acompañantes refieren que desde su egreso el 16/junio/11 ha estado con desorganización del comportamiento "acelerado, vendió todos los muebles de la casa, incluso intentó vender su propia cama... emprende negocios no los termina, desbarata los computadores no los rearma... entra viciosos a la casa en la madrugada, con ideas delirantes de grandeza...", así como también fue atendido el 16 de agosto de 2011, por trastorno afectivo bipolar y el 22 de septiembre de 2011 (fls. 61 a 70).

7. Que la enfermedad mental del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE, data desde antes de la ocurrencia de los hechos, tal y como se evidencia en la historia clínica del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, aportada al expediente, en la que se lee en la atención correspondiente al 04 de enero de 2010, lo siguiente:

"Enfermedad Actual
Antecedentes Relevantes
"ESTÁ MALO"

Examen

LE TRAEN EL PADRE Y LA ESPOSA DE ESTE QUIENES INFORMAN "ÉL HA ESTADO MALO DESDE HACE MUCHO TIEMPO, A RAIZ DE SABER ACERCA DE REFLUJO Y GASTRITIS A ÉL COMO QUE SE LE ACABO LA VIDA PUES POR EPOCAS COME MAL Y DICE QUE ES QUE TODO LE CAE MAL AHORA Y DESDE HACE COMO 1 MES OTRA VEZ Y PERO PUES YA NI ENSURE QUIERE RECIBIR VEA LA SITUACION HA LLEGADO AL COLMO QUE NOS TOCO HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2009 COLOCARLE LIQUIDOS Y DE HECHO EL 26 LO TRAJIMOS AQUI POR QUE SE QUERIA MORIR (VALORADO EN LA INSTITUCION CONSIDERAN SU CUADRO COMO DEPRESIVO ANSIOSOS Y EL INICIAN FLUOXETINA 20 MGRS DIATRAZODONA 50 MGRS NOCHE, PARA ESA FECHA REFERIA 7 MESES DE TRISTEZA Y MINUSVALIA FRENTE A SUS PROBLEMAS DE GASTRITIS, COLON IRRITABLE Y REFLUJO GASTROESOFAGICO. (LA MD QUE LO REFIRIO APORTABA "CUADRO DE VIEJA DATA PAR EL QUE SE HA AUTOMEDICADO SIEMPRE") LOS INFORMANTES DICE N MEJORO MUY POCO Y PUES YA HA HECHO COSAS COMO LANZARSELE A UNA TRACTOMULA CAMION EN MOVIMIENTO EL, L DIA DE AYER Y PUES ESO DE NO COMER, DESCRITO COMO SOLITARIO INTROVERTIDO CON QUIEN ES DIFICIL LA CONVIVENCIA ... LOS INFORMANTES DESCONOCEN MUCHO DE LA VIDA DEL PACIENTE SOLO DICEN "ÉL VIVIO TODA LA VIDA CON LA MADRE HASTA LA MUERTE DE ESTA HACE 7 AÑOS, LUEGO DE ESTO SE QUEDO SOLO EN CASA PUESTO QUE NO FUE POSIBLE LA CONVIVENCIA CON UNA HERMANA QUE QUIZO VIVIR ALLI Y "HASTA CUIDARLE " "NO SABEMOS PORQUE LUEGO DE TENER TODO LISTO HACE UNOS AÑOS PATRA CASARSE ESO NO FUE A MAS, CLARO QUE SI TIENE UN HIJO DE 10 AÑOS QUE VIVE CON LA MDRE Y ESO QUE ES UN HOMBRE JUICICOSO TRABAJADOR Y NADA VICIOSO. TA 130-80 PULSO 72 MINUTO PESO 51.5 KGRS EN 5a DECADA REGULAR PRESENTACION RELACION SUPERFICIAL SE MUESTRA HOSTIL USA TONO DE VOZ BAJO, LLAMA LA ATENCION LA DISOCIACION IDEOAFECTIVA Y LA FORMA COMO SE RELACIONA CON EL PADRE (LE COJE



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSTANTEMENTE LA PIERNA Y TRATA DE ACERCARSE A EL A QUIEN SI MUESTRA ALGO DE TRISTEZA) NIEGA IDEA SUICIDA Y EVADE HABLAR DE SU INTENTO SUICIDA DEL DIA ANTERIOR ENFATIZA SI EN SUS PROBLEMAS DE SALUD A LOS QUE NO VE SALIDA AUTISTA JUICIO COMPROMETIDO.

Analisis Diagnostico

MALA ADHERENCIA (NO CONCIENCIA) MALA EVOLUCION IMPRESION DIAGNOSTICO TRASTORNO DEPRESIVO SICOTICO TRASTORNO DELIRANTE ??

Tratamiento

HOSPITALIZAR..." (fl. 143 a 144)

8. En testimonio rendido por JOSE JANER ALVAREZ, informó que la madre de PEDRO ANTONIO SANCHEZ, es su cuñada, que la citada era el motor de la familia en el sentido de reuniones familiares para fechas especiales, era una personal muy jovial y alegre, que debido a la muerte del hijo que fue masacrado vilmente por la guerrilla ella nunca volvió a ser la misma. Agregó que el padre también después de lo ocurrido nunca volvió a ser el mismo, ya que él inclusive desde ese tiempo quedó sufriendo de una depresión psiquiátrica y aún se encuentra en tratamiento y consumiendo medicina para esa enfermedad (fls. 230 a 231).
9. En diligencia de testimonio del señor LUIS ALFREDO TASCÓN QUINTANA, realizada el 23 de mayo de 2018, informó que los padres de PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME son sus compadres, en razón a que el declarante era el padrino de confirmación del citado fallecido; igualmente que en razón al nefasto desaparecimiento y asesinato de su ahijado por parte de la guerrilla, el estado emocional de sus padres cambió rotundamente hasta el hecho de afectarlos psicológica y emocionalmente, al extremo que tuvieron que realizar ajustes a su salud, ya que el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA a consecuencia de su hijo empezó a padecer de una esquizofrenia depresiva y mal de Parkinson, enfermedad que padece hasta este momento y la señora FABIOLA JAIME VELA, tuvo que buscar la ayuda como comúnmente se le dice de Dios, ingresando a una iglesia protestante para evitar y a la vez sufragar esos malos momentos por los cuales estaba pasando por la muerte de su hijo. Agregó que los padres del joven SANCHEZ dependían económicamente de él, ya que no devengaban el suficiente dinero para vivir plenamente sin la ayuda que les daba su hijo, adicionando que el señor PEDRO ANTONIO tenía como actividad un negocio de elaboración de bolsas de basura, el cual únicamente le daba para el mantenimiento del negocio y no era suficiente para su sostenimiento y que la señora FABIOLA no tenía ninguna actividad laboral (fls. 315 a 320).
10. Que el señor NETALI MENDOZA GARCÍA, rindió declaración, informando que tiene relación de gran amistad con los padres del fallecido desde hace más de 40 años, indica que la familia cambió desde la muerte de PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, a quien cariñosamente identifica en la declaración como PETER, aludiendo a que era una familia muy alegre y que después del hecho de su muerte, el padre enfermó y la señora madre recurrió



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a los caminos de Dios, informa que el fallecido le comentó que ayudaba económicamente a sus padres en su sostenimiento (fls. 324 a 325).

11. Que en razón a la muerte del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, la cual fue radicada como noticia criminal No. 500016000564200980462, se inicia investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, en contra del frente 16 de las FARC por el delito de homicidio. En dicha investigación se recibió entrevista a ALFONSO JOSÉ ACUÑA DIAZ, soldado profesional quien estuvo presente el día del ataque en el que murió el citado SANCHEZ JAIME, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando que el ataque fue sorpresivo.
12. En la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación referida anteriormente, obra orden de batalla Frente 16 “José Antonio Paez” o el León de Apure de la Ont – FARC; igualmente, reposa informe rendido por el Comandante Fuerza de Reacción Divisionaria al Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División, en el que le pone en conocimiento los hechos acaecidos el 30 de julio de 2009, de la misma manera anota que en la primera fase de la operación se efectuó un planeamiento detallado en el que se expuso la orden de operaciones y el anexo de inteligencia a todos los comandantes de compañía y de pelotón para que conocieran el concepto de la maniobra utilizando el cajón de arena, ayudas en power point y el calco de la maniobra en la carta, para que posteriormente fuera difundida a todo el personal que participaría en el desarrollo de la misión táctica (fls. 142 a 143 anexo 1).
13. Que de acuerdo al informe del investigador de campo, visto a folios 231 a 236 del expediente penal, en entrevista realizada al señor MIRTO CELIS YUSTES, este manifestó que se encontraban en una operación de control y registro de área entre Guerima y Puerto Príncipe, jurisdicción del Municipio de Cumaribo – Vichada, que la orden del comandante fue desplazarse en botes desde Guerima hasta Puerto Príncipe, agrega que arrancaron a las 5_00 a.m aproximadamente, en tres botes, caño segua arriba, y aproximadamente a las 12:30 fue cuando les prendieron fuego, no tuvieron tiempo de reaccionar dado que iban dentro de los botes, estaba lloviendo fuertemente y el caño estaba crecido.
14. Del documento Orden Fragmentaria 001/Jinete a la ORDOP “MAJESTAD 2”, se extrae que la operación consistían en realizar un movimiento inicialmente aéreo y luego fluvial con las tropas de la Fuerza de Reacción Divisionaria, desde Barrancominas hasta Guerima y desde Guerima a los puestos de disloque para inicio de la maniobra terrestre. En un primer eje de avance (BLANCO) a partir de Guerima hasta el sector conocido como la finca la 40... En un segundo eje de avance (AZUL), a partir de Guerima, con un movimiento fluvial sobre el caño Segua, hasta arriba de la erradicación en el sector conocido como la COCORA en coordenadas (034713-702856), donde



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se efectuara (sic) el desembarco y se dará inicio a la maniobra terrestre con dos rutas... De la misma se destaca que se dan instrucciones de maniobra, coordinación, mando y comunicaciones para el desarrollo de la misión, en la cual se previeron las diferentes actividades a realizar (fls. 241 a 247 Anexo 1).

15. Que el día 03 de agosto de 2009, el Comandante de la Vigésima Octava Brigada de Selva, rindió ante el Comandante de la Cuarta División del Ejército, informe de emboscada de la cuadrilla XVI, en el cual indicó que se solicitó apoyo para neutralizar actos de la cuadrilla en mención, para lo cual se contó con la Fuerza de Reacción Divisionaria para ocupar el área de maniobra del grupo insurgente, resumen en el que se describieron las últimas informaciones obtenidas respecto al enemigo, los factores que incidieron en el planeamiento y decisión de la maniobra y la acción terrorista y sus consecuencias (fls. 257 a 261).

III. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁵.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasará a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño

⁵ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, tratándose de los perjuicios ocasionados a uniformados, el Consejo de Estado ha señalado que *“... cuando se ven afectados los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional, constituyen simplemente un riesgo propio de la actividad que ordinariamente despliegan, dichos servidores públicos, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de actividades de inteligencia, entre otras actuaciones, realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a las fuerzas militares y a la policía nacional; por tanto cuando el riesgo se concreta, en principio resulta jurídicamente inviable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna al estado en sede judicial, salvo aquellos casos en los cuales se demuestra que la lesión o la muerte deviene de acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un Riesgo Excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, porque en estos eventos si cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 de la Constitución...”*⁶

IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, consistente en la muerte del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 19 del expediente.

⁶ TAC- Sentencia del 29 de mayo de 2014- Radicado 850013331-001-2011-00654-00 Ponente: MAG. Néstor Trujillo González.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dicho lo anterior, se procede a establecer si la muerte del Teniente PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME le es o no imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En este orden de ideas, es claro que los hechos se dieron en el marco de la operación Majestad II, Misión Táctica Jinete, Orden Fragmentaria 001, momento en el cual las tropas al mando del TE. SANCHEZ JAIME se encontraban realizando un desplazamiento táctico fluvial por el Caño Segua, en el corregimiento de Puerto Príncipe, Municipio de Cumaribo – Vichada, en coordenadas 034750-703031, cuando fueron atacados por miembros al parecer de la cuadrilla 16 de la ONT-FARC, orden y misión que fue previamente programada, evidenciándose que se evaluaron las diferentes circunstancias que podían suceder alrededor de la misma, tal y como se desprende de los documentos obrantes en el anexo 1, correspondiente al proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a dichos hechos, documentales a las cuales se les dará pleno valor probatorio, en tanto, fueron solicitadas por la parte actora y no tuvieron oposición por la parte demandada.

De esta manera, está probado que se tomaron las precauciones necesarias para la maniobra de desplazamiento en virtud de la operación referida, específicamente lo correspondiente a la segunda fase, que comprende el movimiento fluvial desde el corregimiento de Guerima hasta las coordenadas 034713-702856, donde se realizaría el desembarco de la tropa para dar inicio a la tercera fase del movimiento terrestre. Es de precisar que las documentales relacionadas con la maniobra y el desarrollo de la misma, así como las entrevistas realizadas en el marco de la investigación penal en comento, dan cuenta que el ataque del cual fueron víctimas fue sorpresivo, aunado a que se reitera se previeron los factores que podían incidir en el desarrollo de la operación, adoptando las acciones de mejora para su mitigación, pese a lo cual acaeció el hecho de la muerte del Teniente SANCHEZ.

Así las cosas, no se evidencia prueba que permita inferir la falla alegada por los accionantes, consistente en que no se hubieron tomado las precauciones ni brindado el apoyo logístico para realizar la operación asignada, por el contrario, se reitera, la operación fue previamente planeada y analizada, previendo los posibles factores de riesgo de la misma, los cuales fueron advertidos y en virtud de ellos, puestas en marcha las acciones tendientes a evitar su consolidación. Aunado a lo expuesto, no existe prueba que permita inferir que el hecho dañoso sea imputable a la falla alegada, en cuanto esta no se probó; razón por la cual la respuesta al primer problema jurídico es negativa, y por tanto se negaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente el Despacho reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.247 de Cúcuta y T.P. No. 97.479 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del mandato visto a folios 337 y siguientes del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.247 de Cúcuta y T.P. No. 97.479 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del mandato visto a folios 337 y siguientes del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 24 de octubre de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría</p>



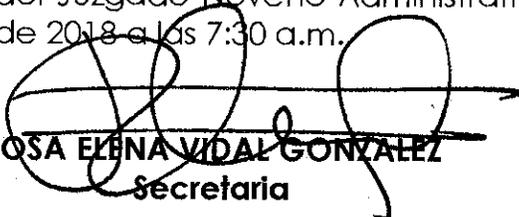
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 005 2012 00020 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: Reparación directa
DEMANDANTE: pedro Antonio Sanchez mera y otros
DEMANDADO: nación ministerio de defensa ejército nacional
PROVEÍDO: Veinticuatro (24) DE OCTUBRE DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy treinta (30) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

01/11/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria